



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

Secretaría Previsional

FBB 184/2025

SALERNO, PABLO ENRIQUE c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS

Bahía Blanca, de octubre de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Este expediente **FBB 184/2025**, caratulado: “**SALERNO, PABLO ENRIQUE c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS**”, de trámite ante este Juzgado Federal de Primera Instancia N°2, Secretaría Previsional, de los que;

RESULTA:

1) Que con fecha 12/03/2025 se presenta el Dr. Diego Fabián Berman en representación del Sr. **Pablo Enrique SALERNO** promoviendo demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, impugnando la Resolución N° RBO-AK 00301/24, registrada en el Libro de Protocolo de Resoluciones de la UDAI Bahía Blanca II, al Tomo 1 Folio 13, de fecha 14/11/2024.

Solicita que se reconozca el pleno derecho al ajuste por movilidad y la actualización de su haber jubilatorio de acuerdo a la fórmula de movilidad prevista en la ley de 27.426; y que como consecuencia, en oportunidad del abono del haber jubilatorio se cancelen las sumas devengadas en concepto de retroactivo por el periodo involucrado hasta la efectiva cancelación.

Peticiona se declare la inconstitucionalidad del art. 55 y ccs. de la ley 27.541, el decreto 542/2020, como así también los decretos derivados de la ley 27.541 (Dec. 542/20, 163/20, 495/20, 692/20 y 899/20).

Cita jurisprudencia que avala su postura. Funda en derecho, ofrece prueba y hace reserva del Caso Federal.

2) Que con fecha 09/04/2025 se declara la competencia de la sede, se ordena el traslado de demanda y se da intervención al Sr. Fiscal Federal.

3) Que con fecha 07/08/2025 contesta demanda la Dra. Natalia Lorena Campo en representación de la ANSeS. Opone excepción de prescripción liberatoria y luego delimita la Litis. Manifiesta que corresponde analizar sólo la cuestión de movilidad y luego realiza la negativa general de los hechos que no sean de expreso reconocimiento.

Propicia la validez constitucional de las normas atacadas, todo de acuerdo a los fundamentos que expone y a los que cabe remitirse. Cita jurisprudencia, solicita costas en el orden causado y hace reserva del caso federal.

4) Que con fecha 06/08/2025 declara la cuestión de puro derecho, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1ro.) Que, a fin de resolver los planteos efectuados, habré de señalar inicialmente que “*Los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio*” (cf. CSJN, 30/04/74, “*TOLOSA, Juan C. c/Compañía Argentina de Televisión S.A.*”).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

Secretaría Previsional

2do.) Que, entrando a resolver, corresponde destacar que la presente demanda se circunscribe sólo al reajuste por movilidad y a los pedidos de inconstitucionalidad de las respectivas leyes.

Se verifican en autos aportes en relación de dependencia y que la actora adquirió el derecho al beneficio jubilatorio el **01/09/2010**, habiendo efectuado el reclamo administrativo pertinente con fecha **09/10/2024**, cuya denegatoria dio origen a la presente acción.

3ro.) Que en primer término corresponde pronunciarse sobre la excepción de prescripción liberatoria planteada por la demandada.

De acuerdo con lo establecido en el art. 168 de la ley 24.241 (conf. art. 82 de la ley 18.037), prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

Asimismo, dicho criterio ha sido sustentado por la jurisprudencia de la CSJN, entre otros, en los casos “*Jaroslavsky, Bernardo*”, y “*Miralles, Enrique*”, precedente este último en el cual se sostuvo la constitucionalidad de los arts. 82 y 83 de la ley 18.037 en cuanto fija términos de prescripción específicos para las deudas de los entes previsionales, y a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad.

Conforme surge de las constancias de autos y del expediente administrativo agregado como prueba, el **09/10/2024** la parte actora efectuó reclamo administrativo ante la ANSeS a fin de que se proceda a reajustar su haber y se liquide retroactivamente lo adeudado en consecuencia, el que fue rechazado por el ente.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la excepción planteada, la que habrá de operar para el período transcurrido hasta los dos años anteriores tal fecha.

4to.) Reajuste por movilidad: inconstitucionalidades planteadas.

Inicialmente cabe mencionar que en el beneficio de autos resultan aplicables los aumentos dispuestos normativamente.

Por otra parte, es imperioso recordar que, “*la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico*” (C.S.J.N., Fallos 315:923).

Respecto a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 55 y cctes. de la ley 27.541 y de los decretos dictados en consecuencia que el actor peticiona, considero que no resulta cuestionable -en el marco de la emergencia pública declarada- la delegación que efectúa el poder legislativo (en el marco de las facultades que le son propias) al poder ejecutivo de la potestad para fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales por tiempo determinado, puesto que ello no implica la suspensión de la garantía constitucional de movilidad (art. 14 de la Constitución Nacional) sino que modifica el órgano que debe determinarla por un período de tiempo específico y en función de circunstancias extraordinarias. Además, el 5 de enero del 2021, la ley 27.609 modificó el art. 32 de la ley 24.241, finalizando así el período de suspensión dispuesto por la ley 27.541. Por lo que, la inconstitucionalidad peticionada se rechaza.

La jurisprudencia es conteste en punto a que no existe un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones, y particularmente, no existe un derecho a mantener en el tiempo determinada fórmula de movilidad jubilatoria. Esta puede variar con el cambio de las circunstancias económicas y sociales del país, siempre y cuando ese cambio de fórmula no implique confiscatoriedad en los haberes.

En consecuencia, con respecto a dicho planteo deberá estarse a lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca con fecha 8/06/2021 en el precedente





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

Secretaría Previsional

“MARTÍNEZ, Eduardo Rubén, c/ Anses, s/ Reajustes varios” Expte. N° 12922/2016, y ordenar a la administración demandada que “integre el haber previsional del mes de diciembre de 2020 con la diferencia habida entre el aumento por movilidad que haya percibido el beneficio y el 42,13% que hubiera correspondido por aplicación de la suspendida ley de movilidad 27.426, modificatoria del art. 32 de la ley 24.241”.

5to.) Que cabe puntualizar que el incremento resultante del ajuste ordenado, no podrá exceder el límite establecido por la CSJN en el precedente *“VILLANUSTRE, Raúl Félix c/ANSeS”* (del 17/12/1991), quedando a cargo de la demandada, si invocare esta restricción, acreditar su procedencia al tiempo de liquidar las sumas correspondientes (conf. CSJN en autos *“MANTEGAZZA, Ángel Alfredo c/ANSeS”*, del 14/11/06); asimismo, si del recálculo de la prestación conforme lo precedentemente dispuesto, resultara un haber inferior al inicialmente discernido por estos conceptos, deberá estarse a este último (conf. CSJN in re *“PADILLA, María Teresa s/ANSeS”*, del 24/04/08).

6to.) Que con respecto a los intereses que deberán abonarse como consecuencia de lo que aquí se resuelve, deberá efectuarse el cálculo en base a la tasa pasiva promedio que elabora el BCRA, conforme lo resuelto por la CSJN en autos *“Spitale”* (Fallos: 327:3721).

7mo.) Que corresponde imponer las costas en orden causado atento lo dispuesto por el art. 36 de la ley 27.423, declarando la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018, conforme lo resuelto por la CSJN en autos FCR 21049166/2011/CS1 *“Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/impugnación de acto administrativo”*.

Por todo lo expuesto, y en atención a la jurisprudencia, doctrina y normas legales citadas,

RESUELVO:

1º.) HACER LUGAR a la excepción de prescripción liberatoria -interpuesta por esa parte- respecto a las sumas devengadas con anterioridad a los dos años previos a la fecha del reclamo efectuado en la sede respectiva, por los argumentos expuestos en los considerandos que anteceden.

2º.) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por **Pablo Enrique SALERNO** contra la Administración Nacional de la Seguridad Social de acuerdo con los términos expuestos en los considerandos de la presente.

3º.) RECHAZAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de la ley 27.541 y **ORDENAR a la ANSES integrar el haber** con las diferencias resultantes, conforme el considerando respectivo.

4º.) DISPONER que la presente sentencia será cumplida de acuerdo con lo previsto en el art. 22 de la ley 24.463, según ley 26.153.

5º.) IMPONER las costas en orden causado (art. 36 de la ley 27.423).

6º.) DIFERIR la regulación de honorarios de los letrados de las partes para el momento de contarse con base económica firme.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE. Consentida o ejecutoriada que sea, **ARCHÍVESE.**





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2
Secretaría Previsional

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: MARIA GABRIELA MARRON, JUEZ FEDERAL



#39672756#478111457#20251028134851773